

Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/0104/2019  
Metepec, Estado de México, a 14 de mayo del año 2019

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar dos votos particulares correspondientes a los recursos de revisión **00887/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, y 01088/INFOEM/IP/RR/2019**, con rúbrica, que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha nueve de mayo del año en curso.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
Sandra Ivette Razo de la Paz  
Coordinadora de Proyectos

C.c.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.  
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Teléfono: (722) 2 26 19 81 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 94 41

Piso Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)





## Voto Disidente

Recurso de Revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### **VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01088/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO DISIDENTE** por no coincidir con la determinación a la que se arribó en la Resolución del Recurso de Revisión 01088/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Particular requirió a través de una solicitud de acceso a la información pública, el expediente laboral, ingresos, documento que acredite nivel de estudios y denuncias en contra de una persona que el mismo solicitante refirió como policía ministerial adscrito al Sujeto Obligado, asimismo, proporcionó su nombre, Clave Única de Registro de Población, fecha y lugar de nacimiento.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, informó las percepciones mensuales brutas y netas de la persona referida en la solicitud; precisó que no existen denuncias en su contra; remitió copia simple del comprobante de estudios e informó la imposibilidad de entregar el expediente de personal por contener información confidencial.

Ante tal situación el Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, motivo por el cual, la Ponencia Resolutora determinó **ordenar** al Sujeto Obligado, la entrega del **expediente laboral del servidor público referido en la solicitud de información 00023/FGJ/IP/2019, en versión pública.**

Al respecto, se emite el presente voto Disidente, toda vez que **no se comparte** la decisión que aprobó el Pleno, toda vez que desde mi punto de vista, no procede la entrega de



## Voto Disidente

**Recurso de Revisión:** 01088/INFOEM/IP/RR/2019.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

información que haga identificable a elementos operativos en materia de seguridad pública; ello, conforme a las consideraciones siguientes:

Como ha quedado expuesto, el propio Particular proporcionó datos de la persona de la cual requirió la información y adujo que se trataba de un policía ministerial, por lo cual considero que desde la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, este debió abstenerse de contestar en sentido positivo o negativo la solicitud, por tratarse de información presuntamente relacionada con un elemento con funciones operativas en materia de seguridad pública, y cualquier pronunciamiento que se hiciera podría confirmar que se trata de un elemento operativo.

Es de destacar que ha sido criterio del suscrito, con la finalidad de evitar la identificación de personas al amparo de la protección a la vida, salud o seguridad, que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, esto obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como la protección a su vida, salud y seguridad. Es de precisar que para ello, su nombre, si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que reciben recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es que al pertenecer a una institución policial la difusión del mismo pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. En este sentido, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



## Voto Disidente

Recurso de Revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que el omitir proporcionar o confirmar los nombres y en general los datos que hagan identificables a los servidores públicos que prestan servicios operativos en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, toda vez que proporcionar la información solicitada por el Recurrente, permite que el servidor público adscrito a los cuerpos policiacos sean identificado o identificable, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos policiacos.

Al respecto, cabe hacer mención que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

...

*III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”*

(Énfasis añadido)

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 6-09, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

## Voto Disidente

**Recurso de Revisión:** 01088/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

### *“Criterio 6-09*

*Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes” (Sic)  
(Énfasis añadido).*

En efecto, con base en lo expuesto, la información que identifique o haga identificable a los elementos operativos con funciones en materia de seguridad pública, que pueda poner en riesgo su vida, seguridad y salud, debe tratarse como reservada, tal como lo establece el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo cual encuentra



## Voto Disidente

Recurso de Revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados,*

## Voto Disidente

**Recurso de Revisión:** 01088/INFOEM/IP/RR/2019.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

En efecto, de acuerdo a lo expuesto, la limitación de acceder a la información que identifica a los policías con funciones operativas es proporcional y adecuada, respecto del bien jurídico tutelado; por lo cual, no se comparte que se haya ordenado la entrega del expediente de personal, ni siquiera disociado, toda vez que con la entrega de la información tanto en respuesta como en cumplimiento a la Resolución, se confirman los datos expresados por el Recurrente en su solicitud, es decir, que en efecto se trata de un elemento con funciones operativas en materia de seguridad pública, plenamente identificado, situación que pone en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por tal motivo, ha sido criterio de los Comisionados del Pleno de este Instituto, que en la entrega de la información, no sea posible identificar a los elementos operativos de las áreas de seguridad pública, por actualizar el supuesto de reserva del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, en la Resolución que nos ocupa, se debió indicar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que su respuesta fue incorrecta, pues no debió haber entregado información cuando se solicitó de un policía ministerial identificado con nombre, cargo y otros datos personales, incluso debió referir que no era posible contestar en positivo o negativo la solicitud, porque cualquier pronunciamiento confirmaría que la persona solicitada tiene el cargo de policía ministerial.



**Voto Disidente**

**Recurso de Revisión:** 01088/INFOEM/IP/RR/2019.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Por tal motivo, tampoco era procedente ordenar la entrega del expediente laboral solicitado, en virtud de que el mismo solicitante ya tiene perfectamente identificado al servidor público del que se requiere la información, al haber proporcionado su nombre, cargo y otros datos personales; en consecuencia, con el objetivo de no sentar un precedente contrario al criterio de clasificar como reservada la información de elementos operativos, considero que la Resolución debió indicar que no procede la entrega del expediente laboral de un policía ministerial.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Disidente.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

